

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO

EN CONTRA DE

LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO, LUIS DANIEL VILLEGAS CANO Y LUIS
TOMÁS VILLEGAS CANO REPRESENTADO LEGALMENTE POR GLORIA ELENA
CANO LÓPEZ.

Radicado 2016 – A046

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN
PARA ANTIOQUIA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Medellín, veinte y uno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Según lo anunciado en Auto del treinta de enero (30) de de 2018, el **Tribunal de Arbitramento** expide el **Laudó** que se expresa a continuación:

I. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL

A. DEMANDA E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

1. El día veinte y cinco (25) de noviembre de 2016, el señor LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO como parte demandante, por medio de apoderado judicial, presentó ante la Unidad de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, demanda arbitral con el fin de integrar un Tribunal de Arbitramento que resolviera las pretensiones formuladas por él en contra de **LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO, LUIS DANIEL VILLEGAS CANO Y LUIS TOMÁS VILLEGAS CANO, este último representado legalmente por la señora GLORIA ELENA CANO LÓPEZ.**
2. La anterior solicitud encontraba respaldo en la cláusula compromisoria, contenido en el artículo 47 de los estatutos de la sociedad INVERSIONES HERMANOS VILLEGAS Y ASOCIADOS LIMITADA, que obra a folio 22 del expediente, con fundamento en el cual la parte convocante da inició al presente proceso arbitral y cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 47:

Las diferencias que ocurran a los socios entre si, o con la sociedad, con motivo del contrato social, se someterán a decisión arbitral. Los árbitros serán tres (3) nombrados por la Cámara de Comercio de Medellín. Se entiende por parte la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. En lo no previsto en este Artículo se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio.

3. El día 29 de noviembre de 2016, la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, citó a las partes para efectos de designación de los árbitros mediante el sistema de sorteo público, el cual tendría lugar el día quince (15) de diciembre de 2016. El Centro designó como árbitros principales a los Dres. Santiago Vélez Penagos, Mauricio Ortega Jaramillo y Juan Antonio Gaviria Gil y, como árbitros suplentes, a los Dres. Didier Vélez Madrid, Juan Guillermo Sánchez Gallego y Luis Guillermo Rodríguez. La Unidad de Arbitraje, mediante carta del mismo quince (15) de diciembre de 2016 les comunicó a los árbitros principales su designación, quienes oportunamente aceptaron la misma.
4. Los árbitros designados cumplieron con el deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, sin que existiera pronunciamiento de las partes al respecto.
5. Una vez entregado debidamente el Tribunal, La Unidad de Arbitraje citó a los árbitros y a los apoderados de la partes para efectos de realizar la audiencia de instalación del Tribunal, la cual tendría lugar el día 30 de enero de 2017.

B. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN, DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO, JUICIO DE ADMISIBILIDAD, NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, CONCILIACIÓN ARBITRAL, FIJACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAL E
AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDALLÍN
P.R. 20180321

1. Mediante Auto del treinta de (30) de enero de 2017, el Tribunal Arbitral se instaló formalmente, designó como presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Santiago Vélez Penagos y como Secretario al Dr. Andrés Felipe Villegas García, quien, previo a su posesionamiento ante el presidente del Tribunal, cumplió con el deber de información establecido en el artículo 15 de la ley 1563 de 2012, sin que las partes se pronunciaran sobre el particular. Así mismo el Tribunal recibió el expediente por parte de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y se fijó allí el lugar de funcionamiento del mismo. Adicional a lo anterior se reconoció personería al apoderado de las parte convocante, Dr. Jaime Andrés Cuartas Cardona.
2. Sobre la admisibilidad de la demanda, el Tribunal a través de Auto, admitió aquella en contra de Luis Alejandro, Luis Daniel y Luis Tomás Villegas Cano. Así mismo se admitió la demanda en contra de la sociedad Villegas y Asociados Limitada.
3. En virtud a que la sociedad Villegas y Asociados Limitada no tenía la calidad de demandada conforme lo planteado por el demandante en su demanda arbitral, el Tribunal, por medio de auto del 15 de junio de 2017, notificado por correo electrónico a los apoderados de las partes, en esa misma fecha, tal y como lo permite el art. 23 de la Ley 1563 de 2012, dejó sin efecto el auto No. 2 del (30) de enero de 2016 por medio del cual se había admitido la demanda conforme lo ya explicado, y procedió a admitir la demanda presentada por el señor Luis Guillermo Villegas Manzano en contra de Luis Alejandro Villegas Cano, Luis Daniel Villegas Cano y Luis Tomás Villegas Cano, exclusivamente.
4. Los convocados, a través de apoderado judicial idóneo, ejercieron oportunamente el derecho de contradicción y defensa, mediante escrito presentado el día diez y ocho (18) de julio de 2017, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones de la misma, se presentaron excepciones de fondo o de mérito y se aportaron y solicitaron medios de prueba.
5. El doce (12) de septiembre de 2017, el Tribunal corrió traslado secretarial por cinco (5) días a la parte Convocante, de las excepciones de fondo o de mérito propuestas por los convocados. En ese mismo día, se fijó mediante auto, para el día 20 de septiembre de 2017, fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación y fijación de gastos y honorarios del Tribunal.
6. La parte demandante mediante escrito del diez y ocho (18) de septiembre de 2017, recorrió el traslado secretarial, pronunciándose respecto de las excepciones de mérito formuladas, sin solicitar pruebas adicionales a las indicadas con la demanda.
7. En la fecha indicada, esto es, veinte (20) de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación, sin la presencia de la parte convocada y su apoderado, quines justificaron de forma oportuna su inasistencia. En dicha audiencia y ante la imposibilidad de conciliar, el Tribunal resolvió declarar agotada y fracasada esta etapa, procediendo a fijar gastos y honorarios como correspondía, estableciéndose las fechas para efectuar los respectivos pagos.
8. La parte convocante, oportunamente efectuó el pago que le correspondía. Por otro lado, el convocado no hizo lo propio en la fecha fijada, razón por la cual, el actor solicitó al Presidente y Secretario del Tribunal la expedición de la certificación a la que alude el artículo 27 de la ley 1563 de 2012, la cual fue proferida el día 30 de octubre de 2017.
9. El 17 de octubre de 2017 se llevó a cabo audiencia para verificar el pago total de gastos y honorarios y celebrar la primera audiencia de trámite. En dicha audiencia el Tribunal, luego de verificar que la parte convocante efectuó el pago de la totalidad de gastos y honorarios fijados, dispuso lo siguiente:

a) declararse competente para conocer y decidir las pretensiones y las excepciones formuladas por las partes;

b) fijar como término de duración del proceso seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite en tanto las partes no establecieron un termino diferente y;

c) ordenó el pago del 50% de los honorarios a los árbitros y al secretario, y el 100% al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.

10. En la misma audiencia el Tribunal procedió a decretar las prueba solicitadas por las partes, así como el decreto del interrogatorio de parte a los demandados como prueba de oficio.

11. Por último, el Tribunal decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda arbitral en el folio real 0193022 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Berrio, en la medida de considerar aquella como razonable para la protección del derecho en litigio.

12. La parte demandante, aportó caución para la practica de la medida, consistente en póliza judicial No. 65-41-101090453 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A.cuyo valor asegurado fue (\$274.181.992.00). Esta caución fue debidamente aceptada por el Tribunal.

C. PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Las pruebas se practicaron conforme a lo decretado, tal y como se precisa a continuación:

1. El día 14 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de pruebas donde se practicaron los interrogatorios de parte decretados a los señores LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO, LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO, LUIS DANIEL VILLEGAS CANO Y GLORIA ELENA CANO LÓPEZ en su calidad de representante de LUIS TOMÁS VILLEGAS CANO.

2. La parte demandada solicitó prueba documental por oficio dirigido a la Fiscalía Genral de la Nación a efectos de que aquella certificara sobre la existencia de algún proceso donde se encuentre involucrado el inmueble con matrícula inmobiliaria 0193022 de la Oficina de Insstrumentos Públicos de Puerto Berrio, donde funciona una estación de gasolina denominada Servicentro Puerto Nus.

3. Para dichos efectos el Tribunal profirió el oficio No. 001 de 2017 – 2016 – A046, el cual no obtuvo respuesta, a pesar de la gestión adelantada por la parte interesada en esta prueba, quien radicó el mismo en la Fiscalía el día 3 de noviembre de 2017 y solicitó nuevsmte respuesta mediante comunicación del día 23 de enero de 2018.

4. Ahora bien, la ausencia de certificación sobre la existencia de un proceso penal donde estuviera involucrado el inmueble de la referencia, no constituye un hecho impeditivo para proferir el presente laudo, en tanto dicha prueba no es un elemento constitutivo de ninguna de las pretensiones o excepciones debatidas en el proceso.

5. Asi mismo, el Tribunal analizó toda la prueba documental incorporada por las partes, advirtiendo que no se presentó ningún tipo de tacha de falsedad sobre los mismos.

D. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FECHA PARA PROFERIR EL LAUDO ARBITRAL.

1. Por medio de auto del 20 de diciembre de 2017, debidamente notificado por correo electrónico, se fijó fecha para audiencia de alegatos, la cual tuvo lugar el día treinta (30) de enero de 2018.
2. En dicha oportunidad los apoderados de las partes presentaron de formal oral sus alegatos, así mismo, presentaron escrito dirigido al Tribunal con aquellos.
3. En esa misma audiencia, se fijó fecha para el 21 de marzo a las 4:00 p.m., para la realización de la audiencia de lectura de fallo, dentro de la oportunidad fijada para ello.

II. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LA CONTRADICCION Y LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LA RESPECTIVA CONTESTACION

A. LA DEMANDA.

1. La demanda arbitral se fundó en los hechos que se transcriben a continuación:

HECHOS:

4.1. Primero. Por escritura pública No. 333 del 21 de febrero de 2007, otorgada en la Notaría 25 de Medellín, se constituyó la sociedad denominada SOCIEDAD INVERSIONES HERMANOS VILLEGAS Y ASOCIADOS LIMITADA, acto escritural en el cual están contenidos los Estatutos Sociales.

4.2. Segundo. La sociedad tuvo como domicilio inicial la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia y, por tanto, el acto de constitución fue inscrito ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 18 de septiembre de 2014, bajo el No. 4313 del Libro IX.

4.3. Tercero. Por escritura pública No. 475 del 28 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Única de Puerto Berrio, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Medellín al municipio de Maceo, Departamento de Antioquia.

4.4. Cuarto. La escritura pública en virtud de la cual se cambió el domicilio, fue inscrita en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Oriente Antioqueño, el 18 de septiembre de 2014, bajo el No. 4312 del Libro IX.

4.5. Quinto. La sociedad se constituyó mediante los aportes de los socios LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO y LUIS ALEJANDRO, LUIS DANIEL y LUIS TOMÁS VILLEGAS CANO, de acuerdo con la división por cuotas sociales y capital señalado en la correspondiente escritura de constitución y el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y el Nordeste Antioqueño.

4.6. Sexto. Como representante legal de la sociedad se designó, inicialmente, a GLORIA ELENA CANO LÓPEZ, en calidad de Gerente, quien ostenta dicha calidad a la fecha.

4.7. Séptimo. El suplente del representante legal de la sociedad, al momento de constitución de la sociedad, fue el señor Luis Guillermo Villegas Manzano, cargo en el cual fue reemplazado por Acta No. 21 de la Junta de Socios celebrada el 31 de marzo de 2016, e inscrita en la Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2016, siendo reemplazado por el también socio Luis Alejandro Villegas Cano.

4.8. Octavo. El objeto social de la compañía consiste en el comercio al por menor de combustible para automotores, como actividad principal y el alojamiento en hoteles, como actividad secundaria.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAL
Y ALTERNAS DE RESOLUCION DE
CONFLICTOS
CAMARA DE COMERCIO DE MEDALLIN
FEBRUARIO 2018

4.9. Noveno. En efecto, el activo principal de la sociedad, que es objeto de explotación para el desarrollo de su objeto, lo constituye un inmueble en el cual operan comercialmente el establecimiento denominado “Estación de servicio de Zeuss Petroleum en San José del Nus” y sus servicios complementarios de Hotel y Locales Comerciales.

4.10. Décimo. Ello así, a pesar de que dentro de los activos de la sociedad, también se encuentran unos lotes, contiguos a la Estación de Gasolina y el Hotel, que alcanzan un área de 32.152,86 M2.

4.11. Undécimo. Las condiciones iniciales de forma con que fue creada la sociedad no se han variado y prueba de ello es que la única reforma al contrato social, ha sido para adicionar el objeto social y para cambiar su domicilio al municipio de Maceo, Departamento de Atnioquia, según consta en la escritura pública No. 476 del 28 de agosto de 2014.

4.12. Duodécimo. Mi mandante, el señor Luis Guillermo Villegas Manzano, inconforme con los manejos dados a la sociedad por la Gerente, que es a la vez la madre de los otros tres socios e inconforme con las decisiones que toman los otros tres socios, hermanos entre sí, en las asambleas de socios, puso en venta sus cuotas sociales, agotando para ello de manera íntegra, cabal y completa el procedimiento establecidos en los artículos 8° a 10 de los Estatutos Sociales, que no hacen mas que reproducir las disposiciones que para cesión de cuotas en la sociedad limitada consagra el Código de Comercio en los artículos 362 a 365.

4.13. Décimo Tercero. En efecto, mediante comunicación No. 2016CE-0054 del 09 de junio de 2016, el señor Luis Guillermo Villegas Manzano, a través de este apoderado, ofreció en venta a sus socios, por conducto de la representante legal, las cuotas sociales de que es titular en la Sociedad Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Limitada, ofrecimiento que se sujetó estrictamente a las reglas fijadas estatutariamente para el efecto, indicando precio y forma de pago. Pero, además, el ofrecimiento, se acompañó de un peritazgo contratado para la valoración del haber social, en su conjunto y, por consecuencia, del porcentaje de participación de quien ofreció la cesión.

4.14. Décimo Cuarto. Remitida la comunicación referida en el hecho anterior, no se obtuvo respuesta alguna.

4.15. Décimo Quinto. En consecuencia, mediante comunicación No. 2016CE-0104 del 27 de septiembre de 2016, indicando que de no existir un pronunciamiento sobre la oferta, el señor Villegas no tendría otra opción que la de acudir a la vía judicial para poder realizar su inversión en esta Compañía.

4.16. Décimo Sexto. Mediante oficio del 05 de octubre de 2016, la señora Gerente de la Sociedad, da “Respuesta a comunicados de junio 09 y septiembre 27”, indicando que “de conformidad con el Art. 9 ordinal A de los estatutos societarios se le informa que ningun (sic) socio manifesto (sic) interes (sic) en adquirir las cuotas ofrecidas, por lo que usted en calidad de interesado ha adquirido el derecho de ofrecerlas a uno o varios terceros”.

4.17. Décimo Séptimo. El señor Luis Guillermo Villegas Manzano, no encontró una persona interesada en adquirir sus cuotas sociales, a pesar de que hay varios interesados en adquirirla, pero de manera completa; situación que ha referido informalmente a sus socios, obteniendo como respuesta o una negativa tajante o un precio completamente desfasado del valor real de la compañía.

4.18. Décimo Octavo. Los socios de la compañía cuya disolución y liquidación se pide, son hermanos de doble cognación tres de ellos, que a su vez son con Luis Guillermo hermanos de simple cognación, es decir, que los primeros son habidos en una relación diferente de su fallecido padre, que es a quien tenían en común.

4.19. Décimo Noveno. Siendo así, se observa claramente que se trata de una sociedad netamente familiar, en la que un tercero tendría una participación minoritaria, con el control de tres socios hermanos entre sí, lo cual le impediría tomar cualquier decisión en la Empresa. En tales circunstancias, las cuotas sociales de Luis Guillermo Villegas, aisladamente, no son de interés comercial para terceros y, por ello, la única forma de ver realizado su aporte es mediante la liquidación del haber social.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

SECRETARÍA DE COMERCIO Y ACTIVIDADES
ECONÓMICAS
CALLE 100 No. 100-100
P.O. BOX 100
HABANA, CUBA

4.18. **Décimo Octavo.** El 08 de noviembre de 2016, este apoderado, remite la comunicación No. 2016CE-0201, en la cual se indica, entre otras cosas que *“discrepo sobre la consecuencia que ustedes le asignan al hecho de que no haya interés de los señores socios en adquirir las cuotas sociales ofrecidas en venta por mi representado, el señor LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO, puesto que dicho señor no colocará las acciones en manos de un tercero y, por lo tanto, el paso siguiente de nuestra parte será solicitar la liquidación judicial de la Compañía”,* tal y como se está procediendo.

2. Con base en dichos hechos, la parte convocante formuló las siguientes **pretensiones**:

PRETENSIONES:

3.1. **Primera.** DECLARAR DISUELTA la sociedad comercial denominada SOCIEDAD INVERSIONES HERMANOS VILLEGAS Y ASOCIADOS LIMITADA, con Nit. No. 900.137.500-5., por cuanto no fue posible lograr entre los socios un acuerdo que permitiera la venta de las cuotas sociales del socio Luis Guillermo Villegas Manzano y por haberlo solicitado así este último.

3.2. **Segunda.** En consecuencia, ORDENAR la LIQUIDACIÓN de la mencionada sociedad.

3.3. **Tercera.** ORDENAR la INSCRIPCIÓN del laudo arbitral en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño que corresponde al domicilio social, es decir, al municipio de Maceo – Departamento de Antioquia.

3.4. **Cuarta.** DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de todos los activos de propiedad de la compañía.

3.5. **Quinta.** ORDENAR que se OFICIE oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

3.6. **Sexta.** DESIGNAR liquidador, a fin de materializar el periodo liquidatorio de la sociedad, en la forma prevista en los artículos 524 y siguientes del Código General del Proceso.

3.7. **Séptima.** Ordenar al liquidador que en el término que le señale el Tribunal, preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.

3.8. **Octava.** CONDENAR en COSTAS a los convocados.

B. LA CONTESTACIÓN.

Los convocados contestaron oportunamente la demanda, respondieron cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte actora, solicitando pruebas, aportando otras de naturaleza documental y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA PARA DEMANDAR. y 2. ABUSO DEL DERECHO

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN CENTRALE
CALLE DE LA PAZ 100-100
CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NOROCCIDENTE
ANTIOQUEÑO
BOGOTÁ, D.C. 2016

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En la forma referida anteriormente, los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se resumen así:

1. Parte Convocante:

Hace un recuento de los principales antecedentes de la controversia planteada, advirtiendo la imposibilidad de que los socios de la SOCIEDAD INVERSIONES HERMANOS VILLEGAS Y ASOCIADOS LIMITADA, hayan optado, bien por adquirir las cuotas del señor Villegas Manzano o bien por disolver la sociedad.

Advierte esta parte que previo al Trámite Arbitral, se agotó por parte del convocante el procedimiento legal y estatutario previsto, advirtiendo también que de no adquirir sus cuotas sociales, la única opción sería la disolución y liquidación de la sociedad.

De esta forma se hace un recuento de las actuaciones efectuadas para estos propósitos resaltando que no se hizo posible la compra de las cuotas, ni la consecución de un tercero interesado en las mismas.

Sobre el debate probatorio, el convocante hace referencia a la prueba documental aportada, la cual permitió a éste concluir que se agotó el procedimiento efectivo para la cesión de cuotas sociales. Así mismo, refirió las conclusiones que para él, habían arrojado los interrogatorios practicados.

Finalmente insiste en la pretensión de declarar la disolución de la sociedad, en vista de la imposibilidad de adquisición de sus cuotas por parte de los demás asociados y por ausencia de un tercero interesado en aquellas.

2. Parte convocada:

Hace referencia a los antecedentes que motivaron la demanda, advirtiendo que el problema jurídico a tratar hace referencia a determinar si el señor Luis Guillermo Villegas Manzano cumplió o no con los requisitos legales y estatutarios para solicitar la disolución de la sociedad en atención a que éste no pudo enajenar ni a los socios ni a un tercero sus cuotas sociales.

Sostiene la parte demandada que el demandante no cumplió con lo establecido en el literal A) del artículo 9º de los estatutos, esto es, presentar a los demás socios solicitud de cesión a uno o varios terceros, ante la negativa de éstos en adquirir sus cuotas. Como soporte de lo anterior, se remite al interrogatorio de parte rendido por el señor Villegas Manzano.

Finalmente hace alusión al principio de la conservación de la empresa, indicando que la sociedad en la actualidad sigue desarrollando su objeto social.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de verificarse por parte del Tribunal que es competente para dirimir el presente conflicto, que se han pagado oportunamente los gastos y honorarios respectivos, que el Tribunal fue integrado en debida forma, que las controversias en discusión conforme las pretensiones y excepciones referidas son susceptibles de transacción, son de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para ser dirimidas en un Tribunal Arbitral, que no existe una causal de nulidad que afecte la actuación surtida, que existe legitimación en la causa y que se han cumplido con los presupuestos procesales para proferir el laudo, verificando además que hay ausencia de Cosa juzgada, Transacción; Desistimiento, Caducidad, Conciliación; Pleito pendiente y Prejudicialidad; procede el Tribunal a resumir los hechos que dieron lugar al presente proceso, que salvo menores discrepancias, son claros y pacíficos para ambas partes, así:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



La presente controversia gira en torno a la interpretación de los efectos de ciertas normas legales y estatutarias que rigen a la Sociedad Inversiones Hermanos Villegas y Asociados.

La Sociedad Inversiones Hermanos Villegas y Asociados es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en el año 2007 y de la cual son sus socios los señores Luis Guillermo Villegas Manzano (el convocante), Luis Tomás Villegas Cano, Luis Alejandro Villegas Cano y Luis Daniel Villegas Cano. Estos tres últimos, demandados, son hermanos de doble cognación entre sí y hermanos medios del primero. La representante legal principal de la sociedad es la señora Gloria Elena Cano López, madre de los hermanos Villegas Cano. Cada uno de los socios posee cincuenta cuotas para un total de doscientas cuotas sociales que representan un capital social de \$200.000.000.

El 9 de junio de 2016 el abogado Jaime Andrés Cuartas Cardona, en su condición de apoderado especial de Luis Guillermo Villegas Manzano, envió una comunicación a la señora Gloria Elena Cano López en su carácter de gerente de la Sociedad Inversiones Hermanos Villegas y Asociados, ofreciendo la cesión de sus cuotas sociales a los demás socios por un valor de \$2.968.152.406, precio que señala, lo determinó con base en el avalúo del principal bien de la sociedad (un inmueble con estación de gasolina y servicios complementarios de hotel y locales comerciales ubicado en San José del Nus) y para cuyo pago propuso un plazo de seis meses.

El señor Cuartas Cardona, a nombre del socio Villegas Manzano, envió otra comunicación a la representante legal Cano López, fechada el 27 de septiembre de 2016, advirtiéndole que su poderdante no había recibido respuesta alguna a la comunicación del 9 de junio. La señora Cano López contestó por medio de comunicación del 5 de octubre del mismo año indicando que ningún socio había manifestado interés en adquirir las acciones y que por lo tanto Luis Guillermo Villegas Manzano era libre de ofrecer sus cuotas sociales a un tercero.

El abogado Cuartas Cardona responde esta comunicación en carta del 8 de noviembre de 2016 afirmando que su poderdante no cederá las cuotas sociales a un tercero sino que buscaría, por medio de un proceso judicial o arbitral, que se ordenara la disolución de la sociedad y que se iniciara su liquidación. Aunque en el hecho 4.17 de la demanda y en el interrogatorio de parte, el señor Villegas Manzano da a entender que este tercero si se buscó pero no se encontró, en la carta ya referenciada del 8 de noviembre y en los alegatos de conclusión se indica que ni siquiera se buscó a un interesado en adquirir las cuotas sociales ante la creencia del convocante de que nadie estaría interesado en adquirir el 25% de las cuotas sociales de una sociedad cuyo 75% era detentado por tres hermanos y cuyo gerente era la madre de estos. En cualquier caso, el hecho de que el convocante haya o no buscado al tercero no es relevante para la decisión de este tribunal.

El primer problema jurídico al que se enfrenta este tribunal consiste en determinar si el señor Villegas Manzano agotó las normas legales y estatutarias sobre cesión de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada y, en caso afirmativo, y ante la ausencia de un tercero interesado en adquirir estas cuotas, si la sociedad estaba obligada a escoger entre decretar su disolución o excluir como socio al convocante de este litigio.

Dicho convocante afirma que si se cumplió debidamente el trámite que exigen tanto la ley como los estatutos, mientras que los convocados afirman que este procedimiento no se agotó por cuanto el señor Villegas Manzano no cumplió con su presunta obligación, de presentar a un tercero interesado en adquirir las cuotas sociales en venta. Y que mientras ese tercero no se presentara, argumenta el apoderado de los convocados, la sociedad no estaba obligada ni a excluir al socio cedente ni a disolver la sociedad. En palabras de este apoderado en su contestación a la demanda *“Si el socio cedente no cumplió con su obligación de presentar un tercero interesado en adquirir las cuotas sociales, mal haría el representante legal de la sociedad en proceder con lo pertinente cercenando el derecho del socio cedente a presentarlo.”*

Encuentra el Tribunal que las normas jurídicas aplicables para resolver este problema jurídico son los artículos 363 y 365 del Código de Comercio, así como los artículos 8 a 10 de los estatutos sociales, que son bastante similares a aquellas normas legales.

El artículo 8 señala que *“[e]l socio que pretenda ceder sus cuotas sociales las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la sociedad, quien les dará traslado inmediatamente a fin de que dentro de los quince (15) días calendario siguientes, manifiesten si tienen interés o no*

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE COMPARACIÓN JURÍDICA
Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
PROCESO 11001-00000-2016-00000-00000

en adquirirlas. La oferta deberá formularse por escrito e indicar el precio, el plazo y las demás condiciones de la cesión.”

Esta oferta fue la realizada por el apoderado del señor Villegas Manzano el día 9 de junio de 2016. La representante legal de la sociedad no dio traslado inmediato a los demás socios ni estos se pronunciaron sobre la oferta dentro de los quince días calendario siguientes sino que solo lo hicieron, a través de la señora Cano López, el día 5 de octubre del 2016.

Acto seguido, encontramos que el artículo 9 de los estatutos sociales señala que “*Transcurrido el plazo de quince (15) días de que trata el artículo anterior se procederá de la siguiente manera: A) Si ningún socio manifestó interés en adquirir las cuotas ofrecidas, el interesado adquiere el derecho de ofrecerlas a uno o varios terceros. B) Si por el contrario alguno o algunos de los socios aceptan la oferta, adquieren el derecho de tomar las cuotas ofrecidas a prorrata de las que posean. En caso de que alguno o algunos no las tomen, su derecho acrecerá a los demás, también a prorrata. C) Si los socios interesados en adquirir las cuotas discreparen respecto del precio o del plazo, se designarán peritos para que fijen uno u otro así....*”

Es claro que no se dieron los supuestos contenidos en los literales B) y C) de esta norma por lo que no son aplicables al caso que nos ocupa, dado que no hubo aceptación de la oferta, ya fuera con aprobación o discrepancia en relación con su precio. Por lo tanto es aplicable, entonces, el literal A) que otorga al socio cedente, en este caso el señor Villegas Manzano, el derecho a ofrecer las cuotas sociales a un tercero. El Tribunal observa que, contrario a lo que señala el apoderado de los convocados, ofrecer tales cuotas sociales a un tercero es un derecho del socio cedente pero no una obligación o carga. Por eso, no es relevante para este litigio saber si existió una búsqueda de tal tercero o si esta se descartó desde el principio por considerarla una pérdida de tiempo.

Acto seguido, es aplicable el párrafo del artículo 10 de los estatutos sociales, que es casi idéntico al artículo 365 del Código de Comercio (una pequeña diferencia es que el Código hace referencia a términos de sesenta y veinte días, que por falta de distinción expresa se entenderían hábiles, mientras que los estatutos hacen referencia expresa a los mismos términos pero en días calendario). Dicho párrafo estipula: “*Si cumplido el trámite de que trata el artículo Noveno (9o) de los estatutos, la Junta de Socios no aprueba la reforma estatutaria que haga posible la cesión a un socio o a un extraño según el caso, estará obligada a presentar por conducto del representante legal de la sociedad, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la petición del presunto cedente, una o más personas que adquieran las cuotas, aplicando para el caso las normas consagradas en el artículo 364 del Código de Comercio. Si dentro de los veinte (20) días calendario siguientes no se perfecciona la cesión, los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir el socio interesado en ceder las cuotas, en este último evento, si hubiere discrepancia respecto del valor de las cuotas, se fijará en la forma establecida en el ordinal C del artículo Noveno de los estatutos.*”

El trámite de que trata el artículo 9 de los estatutos es la comunicación del socio cedente a los demás socios, a través del representante legal de la sociedad, de su intención de ceder sus cuotas y este se entiende cumplido cuando transcurren quince días calendario desde tal comunicación. Estos quince días calendario se cumplieron el 24 de junio de 2016, aunque los efectos serán los mismos si consideramos el 5 de octubre de 2016, día de la comunicación de la representante legal manifestando la falta de interés de los convocados por adquirir las cuotas sociales del socio cedente, como la fecha a partir de la cual se cuenta tal plazo. En cualquier caso, es reprochable que la respuesta de la sociedad a la oferta hecha por el socio cedente se haya dado solo ante la insistencia con una nueva carta del apoderado de dicho socio y casi cuatro meses después de la comunicación original; es decir, tomándose un plazo que es casi ocho veces el otorgado por la ley y los estatutos sociales.

Para este tribunal de arbitramento es claro que es la Junta de Socios, y no el socio cedente como erróneamente lo afirma el apoderado de los convocados, quien debe presentar a un tercero interesado, dentro de los sesenta días calendario siguientes. El Tribunal entiende que el “estará obligada” es una referencia que hace relación a la Junta de Socios (si la referencia fuera a un socio, el término sería “estará obligado”). Como ya se dijo, el socio cedente tiene el derecho de buscar un tercero, pero no la obligación. Además, la norma estatutaria, e igualmente la legal consagra este deber a cargo de la Junta de Socios como consecuencia jurídica de que esta no apruebe la reforma estatutaria que haga posible la cesión de las cuotas ofrecidas a un socio o a un extraño. No tiene sentido que sea el socio cedente quien deba presentar a un tercero cuando este actuar dependería de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAL
Y ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CAMARA DE COMERCIO Y INDUSTRIA DE
PARAGUAY

una decisión del máximo órgano social. Como si fuera poco, el artículo 365 del Código de Comercio, que está complementado pero no derogado por los artículos 8 a 10 de los estatutos dice con claridad meridiana “*la sociedad estará obligada a presentar por conducto de su representante legal ... una o más personas que las adquieran....*”

Los sesenta días calendario de plazo que tenía la sociedad, y no el socio cedente, vencieron el 23 de agosto de 2016 (o en el mejor de los casos para los convocados, el 4 de diciembre de ese mismo año). Es claro que, en uno u otro escenario, la sociedad no presentó a ningún tercero y que, incluso, no hizo ningún esfuerzo por buscarlo. El propio Luis Daniel Villegas Cano, en su declaración, confesó que “*nosotros nunca conocimos un tercero*” que estuviera interesado en adquirir las cuotas sociales del señor Villegas Manzano. Y esto lo reitera la gerente Cano López, que en su testimonio afirmó que ni la sociedad ni los socios no cedentes consiguieron el tercero bajo la creencia errada y basada en un desconocimiento de la ley y en los estatutos sociales que no es aceptable en un representante legal, de que era el socio cedente y no los demás socios quienes debían presentar al tercero interesado en adquirir las cuotas sociales ofrecidas.

“PREGUNTADA: *¿Ante esa falta de entendimiento ustedes han propuesto alguna solución, o nunca se han sentido a definir sobre la continuidad de la sociedad?* **CONTESTÓ:** *Nosotros estábamos esperando a que él nos mandara, como dicen los estatutos, que nos mandara a un tercero, para mirar entonces; él conseguía el tercero y nos mandaba un tercero y entonces nosotros estábamos de acuerdo, inclusive se lo dijimos, que nos mandara el tercero que nosotros estábamos interesados.”*

A su vez, los veinte días calendario que los socios no cedentes tenían para optar entre disolver la sociedad o excluir al socio cedente vencieron, según este tribunal, el 12 de septiembre de 2016 (o, en el mejor de los casos para los convocados, el 24 de diciembre de ese mismo año). De los hechos del presente caso no queda duda que ni los socios no cedentes nunca decidieron, y ni siquiera se reunieron para ello, ya fuera la disolución de la sociedad o la exclusión del socio cedente.

Así pues, queda resuelto el primer problema jurídico al que se enfrenta este tribunal de arbitramento: el socio cedente cumplió con el trámite requerido para ceder sus cuotas sociales mientras que ni los demás socios ni la sociedad por intermedio de su representante legal cumplieron las obligaciones, cargas o trámites que sobre esta cesión de cuotas contemplan los artículos 8 a 10 de los estatutos sociales y 363 y 365 del Código de Comercio. Obsérvese, de todas maneras, que el convocante no formuló ninguna pretensión encaminada a que se declarara el cumplimiento del convocante de las normas sobre cesión de cuotas sociales y el incumplimiento de estas por parte de convocados y sociedad. Sin perjuicio de ello, este hallazgo del tribunal sí podrá ser determinante para decidir si concede o no la pretensión de disolver la sociedad.

Tampoco se le escapa a este tribunal el hecho de que la representante legal de la sociedad incumplió con uno de sus deberes como administradora, ya que su actuación no se cumplió “en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de [todos] sus asociados” - encabezado del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 (la palabra entre corchetes es propia) y, en particular, incumplió el numeral segundo de esta norma, que consagra como uno de los deberes de los administradores: “*Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias*”. Por lo anterior este tribunal de arbitramento compulsará a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades copia del laudo para lo de su competencia.

El siguiente problema jurídico que debe resolver este tribunal es si el incumplimiento de las normas sobre cesión de cuotas sociales por parte de los socios no cedentes y de la sociedad es una causal de disolución de esta última.

Antes de analizar este problema, el tribunal observa que la pretensión primera del convocante está encaminada a que se declare disuelta la sociedad porque no fue posible lograr un acuerdo entre los socios que permitiera la cesión de las cuotas sociales del señor Villegas Manzano. Es decir, aunque el convocante señala en su demanda la razón por la cual se debe disolver la sociedad, no ata su pretensión a una causal específica de disolución entre las señaladas por los artículos 218 y 370 del Código de Comercio y el artículo 41 de los estatutos sociales.

Con todo, en su alegato de conclusión, el apoderado del convocante sostiene que la causal de disolución aplicable es la del numeral segundo del artículo 218 según el cual “*la sociedad*

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CALLE 130 No. 10-100
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
TEL: (57) 311 200 0000
WWW.MJYD.GOV.CO

comercial se disolverá ... 2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.” En particular, el apoderado de la parte convocante sostiene que la desaparición del *animus societatis* entre los socios lleva a que esta sea la causal aplicable.

Este tribunal no comparte la opinión del convocante ni en el sentido de que el numeral segundo contenga la causal de disolución aplicable ni en cuanto a que la falta de *animus societatis* sea razón suficiente para disolver una sociedad. Estos dos temas se explican a continuación.

El doctrinante Francisco Reyes Villamizar, en su obra Derecho Societario, Tomo II, Temis, Tercera edición, 2017, pp. 420-27 recuerda que el numeral segundo del artículo 218 del Código de Comercio realmente incluye tres causales de disolución, a saber: (i) imposibilidad de desarrollar su objeto social, (ii) terminación de la empresa social, y (iii) extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye el objeto social. El tribunal analizará si alguna o algunas de estas tres sub causales son aplicables a la controversia que dirime.

La sociedad Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Limitada no se halla actualmente en imposibilidad de desarrollar su objeto social, por lo que esta sub causal no es aplicable. En efecto, como se desprende de los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2016 y de los testimonios practicados, la sociedad está operando una estación de gasolina con sus servicios de hotel y locales comerciales complementarios y de hecho lo está haciendo de forma rentable. Como lo afirma el Doctor Reyes Villamizar, esta sub causal de imposibilidad de desarrollar el objeto se presenta es cuando una sociedad no puede seguir con sus negocios como serían los casos, en dos ejemplos que da este doctrinante, de la expiración de la vigencia de una licencia de una patente, siendo su explotación el objeto social de una compañía o cuando una medida gubernamental impide a una sociedad llevar a cabo su actividad principal consistente en importar bienes de cierto tipo.

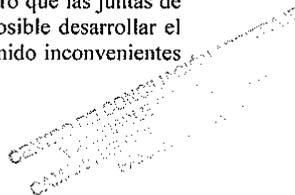
La segunda sub causal es cuando la empresa social termina. A diferencia de la anterior, este supuesto se da cuando a pesar de que la duración del contrato social no ha expirado, sí se ha cumplido completamente la actividad económica para la cual se constituyó la sociedad. El ejemplo típico de esta situación, que el doctrinante Reyes Villamizar incluye en su obra, es el de una sociedad constructora que ya ha construido un inmueble y vendido la totalidad de sus unidades (debiendo también posiblemente, agrega este tribunal, esperar a que expiren los plazos de garantía del Estatuto del consumidor o Ley 1480 de 2011).

Es nuevamente claro que esta sub causal no es aplicable a la controversia entre los socios de Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Limitada y ello lo es por las mismas razones de la sub causal anterior: la empresa ni ha terminado sus actividades ni hay razones económicas para terminarlas.

La última sub causal, extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye el objeto social, se refiere a casos de muy extraña ocurrencia en los que la totalidad o la mayor parte de los activos son destruidos, verbigracia por un desastre natural, sin que haya seguros o capacidad económica para reponerlos. Es patente que esta situación no ha ocurrido en la actualidad con la sociedad que nos ocupa (aunque podría ocurrir si, por ejemplo, su bien más representativo es objeto en un futuro de una extinción de dominio por parte del Estado).

El propio Doctor Reyes Villamizar, con base en la doctrina extranjera y en particular con base en la obra de Robert W. Hamilton, *The Law of Corporations*, Saint Paul, West Publishing Co., 1984, p. 51, agrega una cuarta sub causal, consistente en la paralización de los órganos sociales. De hecho, el Oficio 220-36549 del 3 de septiembre de 2001 de la Superintendencia de Sociedades reconoce que, en ciertos casos, los conflictos insalvables entre asociados podrían motivar la disolución de una sociedad.

Este sería el típico caso de un bloqueo (en inglés *deadlock*) que ocurre cuando el capital está dividido en dos grupos de socios cada uno con el 50% y que constantemente votan de forma contraria. Independientemente de que un bloqueo de los órganos sociales pueda hacer parte o no de la causal de disolución del numeral segundo del artículo 218 del Código de Comercio, esta no es aplicable en el presente caso. Aunque los socios no cedentes nunca cumplieron su deber legal de reunirse para decidir si disolvían la sociedad o excluían al socio cedente, es claro que las juntas de socios han operado en los últimos años sin bloqueos y sin que haya sido imposible desarrollar el objeto social. Por el contrario, como ya se dijo, la sociedad no parece haber tenido inconvenientes



para llevar a cabo los actos mercantiles que hacen parte de su objeto. Y esta inexistencia de bloqueo ocurre porque en este caso no estamos ante una paridad 50% - 50%, que ocurriría si uno de los tres socios no cedentes se hubiera aliado con el señor Villegas Manzano, sino que en este caso un grupo de socios tiene el 75% y el otro el 25%, con lo cual los primeros cuentan con una mayoría legal que les permite tomar decisiones sin temor a que la ausencia o disidencia del convocante bloquee estas.

Debe ahora pronunciarse el tribunal con respecto a si ya no hay *animus contrahendae societatis*, también conocido como *affectio societatis* o ánimo asociativo, siendo este último el término a utilizar en lo que resta del presente análisis. En caso afirmativo, debe también el tribunal resolver si la falta de este ánimo asociativo da lugar a una causal de disolución con base en el numeral 2 del artículo 218 o en alguna otra norma legal o estatutaria.

Del acervo probatorio queda claro que en la actualidad no existe ánimo asociativo entre el socio Luis Guillermo Villegas Manzano, de una parte, y sus tres socios, de otro lado. Aunque también queda claro que entre estos tres socios y hermanos de doble cognación sí subsiste tal ánimo asociativo. Una primera pregunta que resolver, por lo tanto, es si el ánimo asociativo debe haber desaparecido con relación a todos los socios, o solo con relación a uno de estos. Por ejemplo, ¿si una sociedad de responsabilidad limitada tiene 25 socios y uno de estos ya carece del ánimo asociativo con respecto a los otros, a pesar de que estos entre sí mantienen tal ánimo, esto es suficiente?

En cualquier caso, la respuesta a si la falta de ánimo asociativo debe existir entre todos los socios o solo con respecto a uno de ellos no es dispositiva o decisiva en este caso, como se verá a continuación. Por eso, el análisis continuará asumiendo que este ánimo asociativo sí dejó de existir en Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Limitada. A pesar de ello, este tribunal, por las razones que a continuación se exponen y contrario a lo afirmado por la parte convocante, considera que la falta de ánimo asociativo no es por sí sola una causal de disolución de una sociedad.

Aunque hay múltiples definiciones de ánimo asociativo, a pesar de que ninguna norma societaria se refiere a él y de que las referencias a este término se limitan, con más confusión que claridad, a la jurisprudencia y la doctrina (ver el laudo proferido por el tribunal de arbitramento conformado por Francisco Reyes Villamizar (presidente), Florencia Lozano Revéiz y Fernando Silva García entre Guillermo Mejía Rengifo v. Lucila Acosta Bermúdez, Alfonso Mejía Serna e Hijos Ltda. y otros, del 17 de marzo de 2004 con diferentes definiciones doctrinales de este término), la mayoría de estas coinciden en señalar que este se refiere a la voluntad de los socios de trabajar activa, interesada, igualitaria y colaborativamente en pro del triunfo de la empresa común.

El laudo arbitral Eugenio Schmidt Reitz, Ilse Helena Schmidt de Ritzl y Rosario Ingeborg Schmidt de Eberle v. Aurora Ramírez de Baquero de 1994 va más allá al afirmar que “[l]os disentimientos y ... enojos ... bastan para acreditar la desaparición en ambas partes del elemento subjetivo que marca la diferencia entre toda sociedad y la simple comunidad de bienes, denominado *affectio societatis*...” En este sentido, la Sentencia C-1043 de 2000 de la Corte Constitucional sostuvo, sin definir si era elemento esencial o no, que es este ánimo asociativo el que diferencia a una sociedad de la copropiedad, la comunidad, la posesión o la medianería, para luego considerar, en Sentencia C-188 de 2008, que todas las sociedades, incluida la de hecho, tienen en común el conformarse gracias al ánimo asociativo; es decir, este sería esencial como consentimiento al constituirse una sociedad pero su pérdida no tendría el mismo carácter.

Sigue ahora determinar la importancia del concepto de ánimo asociativo. Como lo menciona el ya citado laudo de Guillermo Mejía Rengifo v. Lucila Acosta Bermúdez, Alfonso Mejía Serna e Hijos Ltda., parte de la doctrina, y a la cual se adhiere este tribunal, considera que el ánimo asociativo es el propio consentimiento de las partes al contrato de sociedad que, por consiguiente, solo tiene importancia a la hora de su celebración o modificación. Es decir, el hecho de que el ánimo asociativo no subsista durante toda la sociedad, por sí solo no es razón legal suficiente para que esta se disuelva. Esta postura, por ejemplo, ha sido respaldada por autores como Enrique Gaviria Gutiérrez (Apuntes sobre el Derecho de las Sociedades, Señal Editora, 2004, p. 109-112). En particular, el concepto de ánimo asociativo se considera útil, no para saber si una sociedad debe disolverse o no, sino para determinar si un determinado negocio colaborativo se considera o no una sociedad de hecho o, en general, para distinguir contratos asociativos o *joint ventures* que no

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA
Y ADMINISTRATIVA
CARRANZA 2025
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS

implican la creación de una nueva persona jurídica de negocios llevados a cabo a través del contrato de sociedad (ver, por ejemplo, Gabino Pinzón, *Sociedades Comerciales*, Temis, 1977, p. 283).

Es que en estricto sentido, el contrato de sociedad no puede considerarse como de tracto sucesivo, puesto que celebrado en debida forma, da lugar a la sociedad como persona jurídica independiente de sus socios, por lo que corresponde más a un contrato de colaboración, que si bien genera derechos y obligaciones durante su ejecución, sin que ellos afecten necesariamente el contrato propiamente dicho, aunque si dando lugar a acciones respecto a tales incumplimientos.

Independientemente de la utilidad que pueda tener el concepto de ánimo asociativo al momento de constituir una sociedad, o para distinguir este de negocios jurídicos con ciertas similitudes, el caso es que la ausencia de tal ánimo no tiene ninguna relevancia a la hora de determinar si una sociedad se debe disolver o no. Así, este tribunal adhiere al razonamiento argumentativo del laudo entre Guillermo Mejía Rengifo v. Lucila Acosta Bermúdez, Alfonso Mejía Serna e Hijos Ltda., que recuerda correctamente que ni el artículo 98, ni el 218 ni ninguna otra norma del Código de Comercio o de otras leyes societarias incluyen como causal de disolución la falta de ánimo asociativo y que con base en esta argumentación desestimó la pretensión del convocante de disolver una sociedad con base en la pérdida del ánimo asociativo. Como lo afirma correctamente la parte convocada en el presente caso, las desavenencias entre los socios, por graves que sean, no pueden dar lugar automáticamente a la terminación del contrato social.

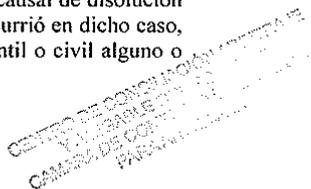
El laudo arbitral en el proceso de María Carolina Sánchez Blanco v. Inversiones Mablanes Ltda., Gabriel Blanco Contreras y María Cristina Blanco Contreras (1997) también reafirmó que la pérdida de ánimo asociativo, evidenciada en este caso por la imposibilidad de cumplir con el quórum deliberatorio estipulado en los estatutos, no implicaba la presencia de la causal de disolución consistente en la imposibilidad de desarrollar la empresa social. En palabras del tribunal y si bien la pérdida del ánimo asociativo *"tiene a la empresa sumida en una aparente inactividad, ... esta sola circunstancia no corresponde a ninguna de las causales de disolución."*

De manera similar, el laudo arbitral en el proceso entre Ricardo Anaya v. Gabriel Pardo (2000) sostuvo que la pérdida del ánimo asociativo no era por sí sola causal de disolución, a menos que ello llevara a los socios a declarar en decisión del máximo órgano social la disolución anticipada de la compañía y recordó que las únicas causales de disolución aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada (además de la causal por pérdidas del artículo 370 y de las estatuarías) son las del artículo 218.

El presente tribunal de arbitramento es consciente de que hay jurisprudencia que considera que la ausencia de ánimo asociativo es una causal de disolución, pero no comparte esta ni la considera persuasiva ni se siente vinculado jurídicamente por ella. Así, el tribunal de arbitramento en el caso Eugenio Schmidt Reitz, Ilse Helena Schmidt de Ritzl y Rosario Ingeborg Schmidt de Eberle v. Aurora Ramírez de Baquero de 1994 se abstuvo de pronunciarse sobre el carácter esencial del ánimo asociativo en un contrato de sociedad debido a que la parte convocante desistió de la pretensión de disolución, pero afirmó que si no hubiera sucedido así, tal pretensión se habría resuelto favorablemente bajo el entendido de que la pérdida del ánimo asociativo encaja en la causal de disolución del numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio. Además, este tribunal resolvió la pregunta de si la pérdida del ánimo asociativo era causal de disolución de manera hipotética, por cuanto la pretensión relacionada con este tema se había desistido y una decisión basada en un supuesto o que no tiene efectos en un caso concreto no pasa de ser un *obiter dicta* ni de tener más peso jurídico que una referencia doctrinal.

En otro caso, el del tribunal de arbitramento en Inversiones Turísticas Metropolitan Tour Ltda. v. Carlos Humberto Cervera Lawson (2000), concluyó que las diferencias de finalidades entre los únicos dos socios de la sociedad si destruyeron el ánimo asociativo y que este era de la esencia del contrato; a pesar de ello y de que se consideró que el contrato social terminaba por mutuo disenso (artículo 1602), el tribunal no declaró la disolución de la sociedad. En cualquier caso, este razonamiento, que se aplicó a una sociedad de solo dos socios, no es aplicable a la del presente caso, con cuatro socios.

Otro laudo arbitral, en el proceso entre Ángel Jiménez Montoya v. Alonso Álvarez Maya y Rafael Arango R. (1994) consideró que la falta de ánimo asociativo si daba lugar a la causal de disolución del numeral segundo del artículo 218 del Código de Comercio cuando, como ocurrió en dicho caso, habían pasado más de diez años sin que la sociedad llevara a cabo acto mercantil o civil alguno o



sin que la junta se reuniera al menos una sola vez. Aunque es válida esta argumentación de que en tal caso se hace imposible desarrollar el objeto social, por simple desidia de los socios, ello no ha sucedido en el caso de Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Ltda., que se ha mantenido activa.

Además de este laudo, y ante la escasez de jurisprudencia colombiana, la posición de este tribunal también encuentra respaldo en la jurisprudencia argentina y francesa, que se han pronunciado reiteradamente en contra de que la carencia del ánimo asociativo pueda ser una causal de disolución, siendo necesario además de tal carencia, y como mínimo, un bloqueo total en la gestión de la compañía y una imposibilidad de desarrollar los negocios sociales, que no se ha presentado en el caso analizado.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-395 de 2004 consideró que la renuncia reiterada de los socios a asistir a las reuniones del máximo órgano social para deliberar y decidir sobre la renuncia del revisor fiscal, además de otros temas, indica falta de ánimo asociativo y que esta podría configurar la causal prevista en el numeral segundo de artículo 218 del Código de Comercio por imposibilidad de desarrollar el objeto social. Además de que el tribunal no comparte esta sentencia, que solo tiene efectos inter partes, ella no es aplicable en el presente caso porque, como ya se ha explicado, la sociedad Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Ltda. si ha celebrado juntas de socios regularmente durante los últimos años y ha continuado llevando a cabo las actividades propias de su objeto social.

En el caso que conllevó la conformación de este tribunal, la pérdida del ánimo asociativo de uno de sus socios no ha generado ni el bloqueo de la junta de socios ni la imposibilidad de desarrollar el objeto social. En palabras de Jorge Hernán Gil Echeverry, la pérdida del ánimo societario “*no es causal de disolución de la sociedad, salvo que así se haya estipulado ... en los estatutos.*” (Gil Echeverry, J. H. (2012). Derecho societario contemporáneo: estudios de derecho comparado. Bogotá, Colombia: Legis Editores S. A.). Y en este caso, los estatutos de Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Ltda. no pactaron esta posibilidad.

Y es que, indudablemente, la falta de ánimo asociativo pudiera ser causal de disolución generaría innumerables dificultades prácticas e incluso podría llevar a colocar el interés particular de un socio por encima del interés general que conlleva la sociedad dentro de la economía. De entrada, una expresión tan ambigua o vaga como el ánimo asociativo no genera la certeza suficiente que debe tener una causal de disolución (ver generalmente, Lauren Lucía Paternina Pérez, La pérdida del *animus societatis* como causal de disolución de la sociedad, Revista de Derecho Privado, Universidad de los Andes, núm. 53, enero-junio, 2015, pp. 1-31). Aunado a ello, y si partimos del hecho de que este ánimo es un estado psicológico, queda claro que las más de las veces la prueba de su existencia o de su ausencia será muy difícil sino imposible o que, por lo menos, dará lugar a una controversia fáctica entre los socios. Surgen preguntas generales como las siguientes: ¿Cómo podría trazarse un límite, sin que fuera arbitrario, entre desaveniencias que no llegasen al umbral de ausencia de ánimo asociativo y desaveniencias que si superan este límite? ¿Qué hacer cuando la ausencia de ánimo asociativo existe durante ciertos períodos, pero no durante otros de la existencia de la sociedad; es decir, si el ánimo asociativo va y viene? ¿La ausencia de ánimo asociativo sería causal de disolución solo en las sociedades de personas, o también en las híbridas, como algunos sostienen que es el caso de la sociedad de responsabilidad limitada? ¿Una ausencia de ánimo societario todavía no demandada como causal de disolución podría pesar como una espada de Damocles sobre la continuidad de una empresa y afectar la certidumbre que esta requiere para continuar sus negocios sociales?

Así pues, y sin importar si existe o no ausencia de ánimo asociativo en el caso de la sociedad inversiones Hermanos Villegas y Asociados Limitada, esta no es razón suficiente para declarar su disolución y no lo es, haciendo propias las palabras del laudo Guillermo Mejía v. Lucila Acosta et al, “*ni como causal expresa porque no existe, ni dentro del numeral 2 del artículo 218, ni dentro de otro numeral.*”

Una vez decidido que una eventual pérdida del ánimo asociativo, sin importar si esta se haya dado o no, no es ni una causal de disolución autónoma ni encaja, para el caso de la sociedad Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Ltda., en la causal del numeral segundo del artículo 218 del Código de Comercio, este tribunal debe decidir si el incumplimiento de la sociedad y de los socios no cedentes de, en un primer momento, no presentar a uno o más terceros que pudiera adquirir las cuotas del señor Villegas Manzano y, en un segundo momento y ante la ausencia de dicho tercero,

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONSUMIDORES ASISTIDA
Y ASISTIDA CONSUMIDORES
CAMBIO DE CONSUMIDORES
PROCESO DE CONSUMIDORES

de no decidir entre la disolución de la sociedad o la exclusión del socio cedente, configura alguna de las causales de disolución de la sociedad de las contempladas por el artículo 218 del Código de Comercio.

De entrada, se observa sin dificultad que la sociedad bajo análisis no está incurso en la causal de disolución establecidas por el artículo 370 del Código de Comercio porque no han ocurrido pérdidas que reduzcan el capital social por debajo del 50% de su patrimonio ni tampoco se configuran las causales de disolución del artículo 41 de los estatutos sociales consistentes en que haya expirado la duración de la sociedad (el plazo expira en el 2027), haya habido declaración de quiebra, figura jurídica que de hecho ya no existe, o haya existido una decisión de la Junta de Socios. Tampoco operan en este caso las causales de los numerales primero (vencimiento de la duración de la sociedad), tercero (reducción del número de socios a menos de dos o aumento a más de veinticinco), sexto (decisión de los asociados).

Señala la norma estatutaria como causal octava “Las demás establecidas en la ley”.

Y resulta precisamente que como ya quedó visto, el párrafo del artículo 10 de los estatutos sociales, estipula (las negrillas son propias):

“Si cumplido el trámite de que trata el artículo Noveno (9o) de los estatutos, la Junta de Socios no aprueba la reforma estatutaria que haga posible la cesión a un socio o a un extraño según el caso, estará obligada a presentar por conducto del representante legal de la sociedad, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la petición del presunto cedente, una o más personas que adquieran las cuotas, aplicando para el caso las normas consagradas en el artículo 364 del Código de Comercio. Si dentro de los veinte (20) días calendario siguientes no se perfecciona la cesión, los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir el socio interesado en ceder las cuotas, en este último evento, si hubiere discrepancia respecto del valor de las cuotas, se fijará en la forma establecida en el ordinal C del artículo Noveno de los estatutos.” (las negrillas son nuestras).

Genera dicha norma un deber de conducta para los demás socios, que al no ejercerlo, faculta al juez del proceso a proceder con dicha decisión.

Mal haría el Tribunal dejar sin consecuencias la omisión de los demás socios frente a la conducta llevada a cabo por el Convocante, puesto que implicaría dejar sin aplicación la norma estatutaria pactada.

En este orden de ideas, considera el tribunal que se configura la causal de disolución del numeral séptimo (“Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes”) y también la del numeral quinto (“Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato”), que en este caso remite al numeral segundo del artículo 41 de los estatutos según el cual es causal de disolución la decisión de autoridad competente. Las razones de ello se explican a continuación.

Es verdad que lo usual es que la autoridad competente que declara la disolución de una sociedad sea la Superintendencia de Sociedades y ello en virtud de normas como los artículos 221 del Código de Comercio, el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, el artículo 138 de la Ley 446 de 1998 así como las normas sobre liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006. También es posible que sea la DIAN la que, con sujeción al artículo 97 de la Ley 6ª de 1992 declare la disolución de una sociedad dentro del proceso de determinación y discusión de un tributo.

Pero la Superintendencia de Sociedades y la DIAN no son las únicas autoridades competentes para declarar la disolución de una sociedad. También lo son los jueces y los árbitros que, por expresa habilitación de las partes (artículo 116 de la Constitución Política) administren justicia en un caso particular. No tendría sentido que las autoridades administrativas sean competentes para declarar una disolución pero que no lo sean los jueces y árbitros. El doctrinante Francisco Reyes Villamizar, en su obra Derecho Societario, Tomo II, Temis, 2017, p. 439-40, al explicar la causal “Decisión de autoridad competente” afirma que “Tanto los laudos arbitrales como las resoluciones expedidas por la Superintendencia o por la Dirección de Impuestos Nacionales, que decreten o declaren la disolución de una sociedad, son susceptibles de diversos recursos...” Es decir, queda claro que los laudos arbitrales, con sujeción a la causal séptima del artículo 218 del Código de Comercio, pueden declarar la disolución de una sociedad. El Doctor Reyes, en la misma obra (p. 426) también señala: “Si no se ha previsto para ese efecto la cláusula compromisoria, la Superintendencia de Sociedades

podrá, mediante solicitud que formule el interesado, decretar la disolución de la compañía siempre que se establezca esta se encuentra en una de las causales que justifique tal medida.” A contrario sensu, si hay cláusula compromisoria, como en el presente caso, un tribunal puede decretar la disolución de la sociedad.

Así, en este caso, el tribunal de arbitramento es autoridad competente para declarar la disolución de la sociedad Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Ltda. y así lo hará.

La razón para tal declaración es, como se explicó en otro apartado de este laudo, el incumplimiento por parte de la Sociedad y de los socios no cedentes de, una vez no presentado por parte de ellos un tercero que estuviera interesado en adquirir las cuotas sociales del socio cedente, decidir entre la exclusión de este o la disolución de la sociedad. Ante la inacción de dicha sociedad y de los socios cedentes, es este tribunal el que debe entonces tomar la decisión de disolver la sociedad.

Nótese que este tribunal no puede declarar judicialmente la exclusión del socio Villegas Manzano y ello es, simplemente, porque el convocante no formuló esta pretensión recordando que, en los términos de la Ley 1563 de 2012, un tribunal de arbitramento no puede fallar extra *petita*.

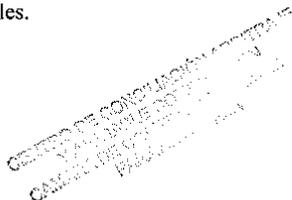
No comparte el tribunal los argumentos del abogado del convocante en el sentido de que tal pretensión no se podía formular porque un tribunal no puede obligar a una parte, en este caso los convocados, a adquirir las cuotas sociales del socio cedente. Ello porque conllevaría confundir una venta (o mejor, una cesión de cuotas que es el término correcto) con una exclusión de un socio. Esta exclusión, de haberse aprobado por los socios no cedentes o declarado por este tribunal en caso de que así se hubiera pretendido, no implica que las cuotas del señor Villegas Manzano pasen a ser propiedad de sus tres medio hermanos y que estos, a cambio, deban pagarle su precio. No, la exclusión de un socio es un caso especial de restitución de aportes, adicional a los contemplados por el artículo 144 del Código de Comercio.

Así pues, tal reembolso hubiera implicado una reducción en el capital de la sociedad Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Limitada (las cuotas sociales se reducirían de 200 a 150 y el capital social de (\$200.000.000 a \$150.000) y, con base en el principio contable de partida doble, una disminución correlativa en los activos sociales, ya fuera en el rubro de efectivo o si este no era suficiente, de otro tipo de bienes. En palabras de Francisco Reyes Villamizar en la obra ya citada (p. 370 del tomo I): “Por lo demás, en las sociedades de responsabilidad limitada también se prevé la posibilidad de reembolsarles a los asociados su participación en el capital social antes que se produzca la disolución de la sociedad. Se trata, concretamente, de aquellos casos en que el asociado tiene interés en ceder sus cuotas sociales sin que tal operación pueda cumplirse luego de agotado el trámite previsto en los artículos 363 a 365 del Código de Comercio. Según esta última norma, si la cesión no puede perfeccionarse, “los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas, liquidándolas.”

Es discutible jurídicamente si la reducción de capital generada por esta devolución de aportes requiere o no autorización de la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 145 del Código de Comercio. En cualquier caso, la respuesta a esta pregunta no es relevante en el presente caso porque, como ya se dijo, el convocante no formuló como pretensión el que se declarara su exclusión. Con todo, el tribunal sí observa que la exclusión del socio Villegas Manzano hubiera sido menos traumática para la sociedad que su disolución, sobre todo teniendo en cuenta que esta no tiene un pasivo externo significativo y que por lo tanto podría contar con los suficientes activos para realizar la restitución con base en un precio determinado por peritos.

Así pues, no es de recibo para este tribunal el testimonio de la señora Gloria Elena Cano López cuando afirmó que “Él [Luis Guillermo Villegas Manzano] nos las ofreció a nosotros [las cuotas sociales], sí, pero en realidad respondimos que no tenemos con qué comprarle. En realidad que si él las quería vender que las ofreciera por otra parte y estábamos dispuestos a aceptar la persona que él nos mandara, pero que no teníamos el dinero para comprarlas.” La señora Cano, en su condición de representante legal y gerente de la sociedad, y en cumplimiento del numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, debería haber sabido que así los socios no cedentes no tuvieran dinero para adquirir las cuotas ofrecidas, la sociedad sí tenía recursos para ello. Esto es evidente con una lectura somera de sus estados financieros con corte a diciembre 31 de 2016 según los cuales los pasivos externos apenas son poco más del 5% de los activos totales.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



En el mismo testimonio la señora Cano López afirmó, que la sociedad no tenía dinero para “comprar” (entiéndase restituir) las cuotas sociales del señor Villegas Manzano:

“TRIBUNAL, ÁRBITRO JUAN ANTONIO GAVIRIA GIL: *Manifiéstele al Despacho por favor, cuando usted dice: “no tenemos con qué comprarlas”, ¿se refiere a los socios solamente o también a la sociedad?* **CONTESTÓ:** *Me refiero a mis hijos.* **PREGUNTADA:** *¿Y la sociedad tendría flujo de caja para adquirir esas cuotas?* **CONTESTÓ:** *¿La sociedad como tal? No sé, ¿cómo hace ahí la sociedad?* **APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA:** *¿Puedo explicarles doctores? Con permiso. Hay veces que las compañías hacen una reserva o tienen una capacidad económica que le permite la adquisición de sus propias acciones. Entonces la pregunta es si esta sociedad tiene la capacidad económica para adquirir las acciones que ofrece él.* **CONTESTÓ:** *Ah, no, en el momento no.* **PREGUNTADA POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE:** *¿Pero tiene o no?* **CONTESTÓ:** *¿Cómo?* **PREGUNTADA:** *¿La sociedad tiene capital suficiente para comprar las acciones? ¿O dinero?* **CONTESTÓ:** *No.”*

Ya este tribunal afirmó que se considera autoridad competente para declarar la disolución de la sociedad, y que la razón para ello es que ni esta ni los socios no cedentes no eligieron, una vez no se presentó un tercero que adquiriera las cuotas del socio cedente, entre su exclusión o la disolución de la sociedad. Pero el tribunal observa que el numeral séptimo del artículo 218 del Código de Comercio dice expresamente (las subrayas son propias): *“Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.”*

La pregunta es si el no haber decidido en el plazo otorgado por la ley entre excluir al socio cedente o disolver la sociedad es un caso expresamente previsto en la ley como causal para que una autoridad competente, como lo es este tribunal, declare la disolución de la sociedad. Este tribunal considera que los hechos que motivaron la presente controversia si son un caso expresamente previsto. Al fin y al cabo, los artículos 362 a 365 consagran expresamente el procedimiento a seguir en caso de que un socio de una sociedad de responsabilidad limitada quiera ceder sus cuotas.

Pero, en cualquier caso, y ante el posible argumento, que no comparte este tribunal, de que la ley debería haber dicho expresamente que ni excluir al socio cedente ni disolver la sociedad dentro del plazo fijado por la ley y los estatutos es una causal expresa que le permita a la autoridad competente disolver la sociedad, nótese que esta discusión es de todas maneras inocua. En efecto, el numeral séptimo del artículo 218 es modificado por el numeral segundo del artículo 41 de los estatutos sociales que, en su aparte pertinente dice “por decisión de autoridad competente.” Es decir, los estatutos sociales no exigen que haya norma expresa para que una autoridad competente pueda declarar la disolución de una sociedad por incumplimiento de las normas sobre cesión de cuotas sociales en una sociedad de responsabilidad limitada. En conclusión, este tribunal es autoridad competente y, con base en la negativa de la sociedad y de los socios no cedentes a decidir entre excluir al socio cedente o liquidar la sociedad, accederá a la pretensión primera del convocante y declarará la disolución de la sociedad Inversiones Hermanos Villegas y Asociados Ltda.

El tribunal considera que, además de existir la causal legal para ello, la no disolución de la sociedad genera un perjuicio mayor para el señor Villegas Manzano, al dejarlo preso en un contrato del cual ya no quiere formar parte, que el perjuicio generado para los demás socios con motivo de la disolución. La sociedad y los socios no cedentes tuvieron la oportunidad de evitar la disolución de la sociedad excluyendo al socio cedente; como no la aprovecharon oportunamente, trasladan al tribunal tal decisión, que consiste en la disolución.

No hacerlo, considera el Tribunal, sería dejar de aplicar las normas legales y estatutarias que regulan el presente caso, y permitir dejar al convocante en una situación abusiva por parte de los otros socios que no cumplieron con el deber de resolver sobre su voluntad de ceder sus cuotas sociales.

La posición del Tribunal al respecto encuentra respaldo en la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, para el efecto el Tribunal se permite transcribir el Oficio 220-234650 del 30 de octubre de 2017, que señala:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAL
Y ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN
CAMARAS DE COMERCIO DE BOGOTÁ
PARA RANTIOQUELA

OFICIO 220-234650 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017

ASUNTO: CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Acuso recibo de la comunicación radicada bajo el No. 2017-01-483583 del 15 de septiembre de 2017, mediante la cual formula una consulta sobre el tema de la cesión de cuotas sociales en la sociedad de responsabilidad limitada, en los siguientes términos:

a.- ¿Cómo se decide si la sociedad se disuelve o si los socios que pretenden ceder sus cuotas van a ser excluidos? Si se tiene en cuenta que la disolución y el reembolso de aportes son reformas estatutarias que en las sociedades de responsabilidad limitada deben ser adoptadas con una mayoría especial¹, ¿Cómo se conforman las mayorías decisorias en este caso? ¿Qué pasa si los socios que desean permanecer en la sociedad reúnen el 50% de las cuotas y los que desean desvincularse el otro 50%?

b.- Si los socios que desean permanecer en la sociedad son quienes pueden optar entre disolverla o excluir a los interesados en ceder sus cuotas, ¿Qué pueden hacer los socios que pretenden desvincularse la sociedad para que tal reunión de la Junta de Socios efectivamente se celebre? ¿Qué pasa si los socios que desean permanecer en la sociedad se niegan a reunirse o dilatan injustificadamente estas deliberaciones? Además, ¿Qué pasa si uno de los socios interesados en permanecer en la sociedad es a su vez el representante legal de la misma?

c.- Si se parte de la base de que ningún asociado puede ser obligado a permanecer contra su voluntad vinculado a una compañía ¿Qué mecanismos tienen los socios que desean retirarse de una sociedad para hacer valer sus derechos?

En el entendido que todos los interrogantes apuntan a un mismo fin, dirigido a determinar las medidas a seguir en el caso de una sociedad de responsabilidad cuando después de agotado el procedimiento posterior a la oferta no se podido concretar una cesión de cuotas, antes que una respuesta puntual a cada uno de los interrogantes procede efectuar las siguientes consideraciones de orden normativo y doctrinal

Así en primer lugar se tiene que al tenor de los artículos 363 y siguientes del Código de Comercio, el socio que pretenda ceder sus cuotas debe ofrecerlas primero a los demás socios; si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas ni se obtiene la autorización de la mayoría los socios para el ingreso de un extraño, "la sociedad estará obligada a presentar por conducto de su representante legal, dentro de los sesenta días siguientes a la petición del presunto cedente una o más personas que las adquieran", y si dentro de los veinte días siguientes no se perfecciona la cesión "los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas" (subraya propia)

Esto significa que si no hay un interesado en adquirir las cuotas sociales o la cesión no se perfecciona dentro de los términos estipulados, "los demás socios", esto es, quienes conservan el 'animus societatis', con independencia del porcentaje del capital que posean en la sociedad, tienen la potestad de decidir el futuro de ente jurídico

¹ Artículo 360 del Código de Comercio: Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Es decir que, tanto la disolución por “decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social”² como la exclusión de los socios con la consiguiente disminución del capital social con efectivo reembolso de aportes³, debe ser adoptada por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, pero no referida a todo el capital social sino solamente a las cuotas sociales que detentan los socios interesados en permanecer en la sociedad.

Por su parte, se observa que si bien el artículo 365 del Código de Comercio no consagra un plazo perentorio para ocuparse de las deliberaciones sobre el futuro de la sociedad y la adoptar las decisiones a que haya lugar, es claro que el representante legal debe convocar a los socios, a la mayor brevedad y sin discriminación alguna, como quiera que es su obligación “velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”⁴ y “dar un trato equitativo a todos los socios”⁵.

Ahora bien, si el representante legal no cita a la junta de socios o ésta no se reúne o dilata injustificadamente las deliberaciones, haciendo con ello nugatorio el derecho de los socios a ceder sus cuotas sociales⁶, amén de los perjuicios que pueda ocasionar a la misma sociedad, se podrá evaluar la procedencia de la acción social de responsabilidad contra el administrador⁷ o, demandar ante esta Superintendencia el conflicto existente con la sociedad⁸.

A ese propósito hay poner de presente que si las diferencias existentes entre los asociados conllevan al bloqueo del máximo órgano social, al punto de imposibilitar el normal desarrollo de la empresa social, se estaría en presencia de la causal de disolución contenida en el numeral 2° del artículo 281 del Código de Comercio, en cuyo caso el conflicto se podrá conocer por esta Superintendencia a través de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en ejercicio de la acción encaminada a resolución de Conflictos Societarios o la Impugnación de decisiones de los órganos sociales, según los artículos Art. 24 numeral 5° literal B y Art. 24 numeral 5° literal C del Código General del proceso.

La doctrina.

Ahora bien, la doctrina de esta Superintendencia de tiempo se ha ocupado del tema y ha emitido varios pronunciamientos, que a más de los mencionados en su escrito se resumen principalmente en el oficio que a continuación se cita, en los cuales si bien la cesión de cuotas se ha tratado como un efecto de la intención del socio interesado en desvincularse de la compañía, ello no significa, anticipándose al interrogante propuesto, que para el caso de la cesión parcial de las cuotas, se haya considerado que es otro el procedimiento aplicable o que jurídicamente sea dable llegar a una conclusión distinta

“Oficio 220-4190 del 23 de julio de 2003.

² Numeral 6 del artículo 218 del Código de Comercio.

³ Artículos 145 y 147 del Código de Comercio.

⁴ Numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995.

⁵ Numeral 6 ibídem.

⁶ Artículo 362 del Código de Comercio.

⁷ Artículos 200 del Código de Comercio y 25 de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995

⁸ Literal b) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso.

“(…) con fundamento en el examen al artículo 365 del Código de Comercio, la doctrina ha sido clara en determinar que si agotados los términos previstos en el artículo 363 del Estatuto Mercantil, para llevar a cabo la cesión de cuotas, ningún asociado se encuentra interesado en adquirir las cuotas ofrecidas, bien puede el socio interesado en enajenar su participación presentar o no a una persona extraña a la compañía, evento que de manera alguna obliga a la sociedad.

Ahora bien, frente a la situación en que el socio interesado en retirarse, no presente al tercero, corresponde a la compañía, por conducto de su representante legal, proponer al tercero a terceros interesados en adquirirlas, circunstancia que para perfeccionarse hará obligatoria la observancia de las formalidades propias de una reforma estatutaria, adoptada con el voto favorable de un número plural de asociados representante del 70% de las cuotas en que se encuentre dividido el capital social, si estatutariamente no se ha previsto otra cosa (art. 360 C. Co.).

“Pese a lo anterior, si no se logra el ingreso de una persona ajena a la compañía, lo cual impide la desvinculación del asociado, los demás socios podrán elegir entre disolver la compañía o excluir al asociado interesado en ceder su participación dentro del capital social, casos en los cuales deberá darse aplicación a lo dispuesto en el ya citado artículo 360, por cuanto cualquiera que sea la decisión que adopten los socios restantes implica reforma estatutaria, en la forma y términos antes mencionados. Es de anotar que vía doctrina también se ha interpretado que cuando la norma se refiere al 70% del capital social, debe entenderse que tal mayoría hace relación al capital de la sociedad descontando el porcentaje propiedad del asociado o asociados que pretendan desvincularse de la empresa.

“Como la exclusión de un socio implicaría necesariamente la disminución del capital social por efectivo reembolso de aportes, el representante legal deberá solicitar autorización de esta Entidad para llevar a cabo la referida reforma estatutaria que ha de ser aprobada y formalizada de acuerdo con la ley y los estatutos (artículos 145 y 147 del C. de Co. y 86, num. 7º de la Ley. 222/95)

“(…)

“-Néstor Humberto Martínez Neira- Cátedra de Derecho Contractual Societario- Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios, páginas 596 a 604

“(…)

“A este respecto es importante tener presente que, como lo ha dicho el propio Consejo de Estado, esta previsión no implica que un elemento esencial de la oferta de cesión la constituya la presentación de un potencial tercero interesado en las cuotas para el caso de que los socios no acepten total o parcialmente la oferta

“Dice el máximo tribunal de lo contencioso administrativo: ‘esta interpretación conduce, prácticamente a que en infinidad de ocasiones, se torne impracticable el propósito de desvinculación, pues bastaría que el socio que pretenda ceder no encuentre un tercero interesado, o que no acuerde con este un principio de negociación, para que no pueda presentar ninguna oferta a los demás socios con la consecuencia de imponerle la obligación indefinida de mantenerse vinculado a la sociedad, contra su propia voluntad, cuando la ley busca la finalidad contraria’

“(…)



generando empleo o que sea rentable, así se presenten una o más de las causales legales. Se recuerda que las sociedades en crisis no son las únicas que se disuelven.

Como consecuencia de esta disolución, también se accede a la segunda pretensión consistente en ordenar la liquidación de esta sociedad así como a la tercera pretensión, consistente en ordenar la inscripción del laudo arbitral en la Cámara de comercio del domicilio de la sociedad cuya disolución se decreta.

Ahora bien, y respecto de la pretensión cuarta y quinta de la demanda, el Tribunal concederá las mismas en virtud de lo preceptuado en el artículo 529 del C.G.P., que establece, para aquellos eventos donde el Juez, para nuestro caso, los árbitros, ordenen la disolución de la sociedad, proceder a nombrar el respectivo liquidador, fijar su remuneración y ordenar su inscripción en el registro mercantil. Así mismo, se debe ordenar que se agregue a la razón o denominación social de la sociedad la expresión "En Liquidación", ordenando también la inscripción de la respectiva providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

Por otro lado, el Juez o árbitro que declara la disolución debe ordenar al liquidador que en el término que se le señale, preste caución para el manejo de los bienes sociales, advirtiéndose que el monto de la caución será fijado atendiendo al prudente juicio.

Se resalta también en este punto, que es deber del Juez o árbitro que declara la disolución, decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la sociedad, ello, como medida de protección dentro del trámite de liquidación, razón por la cual, se procederá con dicha orden de embargo y secuestro.

Finalmente se debe ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Por lo anterior, y referido a las medidas cautelares, el Tribunal, ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, pero ordenará el embargo y secuestro de todos los bienes de la sociedad.

Procede el tribunal a analizar la sexta pretensión consistente en designar al liquidador. Como ya se explicó, es mandatario para el Juez o Árbitro que ordena la disolución cumplir con lo preceptuado por el artículo 529 del C.G.P., razón por la cual, se procederá a nombrar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, que para estos efectos tiene la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndose que se hará la designación por el Tribunal de aquella lista, de un liquidador principal y de un suplente si aquel, no acepta la nominación. Se advierte que llegado el caso de rechazarse la nominación por ambos, deberá la parte interesada en la disolución y liquidación proceder a nombrar al respectivo liquidador, ante el respectivo Juez que conozca de dicho proceso, pues es sabido que para entonces, este Tribunal ya no tendrá competencia como nominador.

En cuanto a la séptima pretensión, y por ser procedente y consecuente con lo indicado anteriormente, se procederá a fijar el monto de la caución que deberá prestar el liquidador nombrado y a favor de la sociedad, dentro de los 10 días hábiles luego de la aceptación del cargo.

En relación con las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los convocados, el tribunal considera que, al haber prosperado varias de las pretensiones del convocante, queda claro que sí existía causa jurídica para demandar. Por la misma razón, la demanda presentada no se considera temeraria. De otro lado, en ningún momento el apoderado de los convocados probó un abuso del derecho por parte del convocante. Parece más bien que, al ni siquiera buscar a un tercero, y luego no decidir entre disolver la sociedad o excluir al socio cedente, fueron los socios no cedentes y la sociedad quienes violentaron el derecho del convocante. Esta conducta de la sociedad y de los socios no cedentes, en todo caso, más allá de que constituya un abuso del derecho es sin duda un incumplimiento de una obligación legal y estatutaria.

V. RESPECTO A LA CONDENA EN COSTAS.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CELESTINO ESTEBAN CONCHU WANDA
CÁMARA DE COMERCIO
BOGOTÁ, D.C.
15 de mayo de 2017

Conforme a la decisión tomada por el Tribunal de conceder la pretensión de la demanda referida a declarar la disolución y liquidación de la sociedad, debe ser la parte convocada, esto es, los señores Luis Alejandro, Luis Daniel y Luis Tomás Villegas Cano, condenada al pago de costas y agencias en derecho.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 365 Núm. 1 del "Código General del Proceso" aplicable al proceso Arbitral, se impondrán las costas del Proceso en contra de Luis Alejandro, Luis Daniel y Luis Tomás Villegas Cano, y a favor de Luis Guillermo Villegas Manzano, incluyendo las agencias en derecho a que se hace referencia en el artículo 366 Núm. 3 y 4 del Código referido y el pago de los demás costos debidamente acreditados en el proceso, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de mismo estatuto procesal.

En lo atinente a las agencias en derecho, el Tribunal aplicará un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que no encuentra conductas indicativas de temeridad en la actuación procesal de las Partes ni de sus apoderados. Por el contrario, resalta que éstos actuaron con apego a la ética y al profesionalismo.

El total de gastos y honorarios del proceso, conforme lo decretado en su momento en audiencia del 20 de septiembre de 2017, ascendió a la suma de (\$101.882.968). Como esta partida fue consignada por la parte convocante exclusivamente, y como quiera que la parte demandada resultó vencida en el proceso, esta última será condenada a restituir al demandante el total de la suma referida, esto es, (\$101.882.968), sin perjuicio de restar los valores que eventualmente se hayan pagado por parte de la demandada.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que para Procesos Declarativos en General de Única Instancia y en donde se formulen pretensiones de contenido pecuniario, se deben fijar agencias en derecho entre el 5% y el 15% de lo pedido, este Tribunal fijará las agencias en derecho a favor de LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO y en contra de LUIS ALEJANDRO, LUIS DANIEL Y LUIS TOMÁS VILLEGAS CANO, en la suma del cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda, las cuales se estimaron en (\$1.370.909.960.00) conforme lo decidido en audiencia del 20 de septiembre de 2017. Así, las agencias en derecho ascenderán a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$68.545.498,00). Lo anterior teniendo en consideración los parámetros establecidos por el No. 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Resumiendo, los valores por concepto de costas, a cargo LUIS ALEJANDRO, LUIS DANIEL Y LUIS TOMÁS VILLEGAS CANO y a favor de LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO son los siguientes:

CONCEPTO	INTERESES DE MORA	FECHA INTERESES DE MORA	VALOR
Gastos y honorarios Pagados por el convocante	Art. 884 del C. de Co.	Desde la fecha de ejecutoria del Laudo	(\$101.882.968). Sin perjuicio de aquello que los convocados hubieren pagado para la fecha de este laudo.
Agencias en Derecho	Art. 1617, Núm. 1, Inc. 2 del C.C.	Desde la fecha de ejecutoria del Laudo	(\$68.545.498,00).

TOTAL COSTAS: \$170.428.466

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONJUNCIÓN ARBITRAL
 DE LA JUDICATURA
 CALLE DE LA JUSTICIA N.º 1
 BOGOTÁ, D.C.

VI. DECISIONES DEL TRIBUNAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre **LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO** y **LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO**, **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** y **LUIS TOMÁS VILLEGAS CANO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

A. Sobre las pretensiones de la demanda:

PRIMERO: DECLARAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo, la **DISOLUCIÓN** de la sociedad **INVERSIONES HERMANOS VILLEGAS Y ASOCIADOS LIMITADA**.

SEGUNDO: ORDENAR la Liquidación de la sociedad **INVERSIONES HERMANOS VILLEGAS Y ASOCIADOS LIMITADA**., la cual deberá iniciarse una vez quede ejecutoriado el presente laudo.

TERCERO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** del laudo arbitral en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño que corresponde al domicilio social, es decir, al municipio de Maceo – Departamento de Antioquia.

CUARTO: ORDENAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo, el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de todos los activos de propiedad de la compañía. Por secretaria librese el oficio respectivo, una vez quede ejecutoriado el presente laudo.

QUINTO: ORDENAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo, oficiar a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad. Por secretaria librese el oficio respectivo, una vez quede ejecutoriado el presente laudo.

SEXTO: ORDENAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo, la designación de liquidador de la sociedad, quien tendrá una remuneración mensuales de (10) diez Salarios Mínimos Legales Mensuale, sin que esta remuneración supere los (120) ciento veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales. Para estos efectos se nombra como liquidador principal a Guillermo Eduardo Carmona Molano y como suplente a David Humberto López Ospina. Por secretaria librese el oficio respectivo informando la respectiva designación, una vez quede ejecutoriado el presente laudo.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los 20 días hábiles a la aceptación de su nombramiento otorgue caución a favor de la sociedad por valor de (500) quinientos Salarios Mínimos Legales Mensuales.

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el registro de la demanda arbitral en el folio real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 0193022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio. Por secretaria librese el respectivo oficio, una vez quede ejecutoriado el presente laudo.

NOVENO: ORDENAR que Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.

B. Sobre las costas del proceso:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSEJO DE CONCILIACIÓN ARBITRAL
CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NOROCCIDENTE ANTIOQUEÑO
BOGOTÁ, D. C. 2017

PRIMERO: CONDENAR, de manera conjunta, a LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO, LUIS DANIEL VILLEGAS CANO y LUIS TOMÁS VILLEGAS CANO al pago de las costas correspondientes a este arbitraje, en favor de LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO en la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VENTE Y OCHO IL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$170.428.466) discriminados de la siguiente manera:

- a. Por honorarios y gastos del Tribunal de arbitramento, la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$101.882.968). Sin perjuicio de aquello que los convocados hubieren pagado ya a la convocante para la fecha de este laudo.
- b. Por agencias en derecho la suma SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$68.545.498,00).

C. Sobre aspectos administrativos del Tribunal:

PRIMERO: DECRETAR la causación y el pago a los Árbitros y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados a la ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación.

SEGUNDO: DECRETAR el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, modificada por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016, reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 272 de 2015, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados a cada uno de los árbitros y al secretario, los cuales deberán consignarse en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

El monto de los honorarios causados para cada uno de los árbitros conforme auto del veinte (20) de septiembre de 2017 ascendió a la suma de (\$20.563.649); por lo tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%) para cada uno de los árbitros, equivale a la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$411.272.00), los cuales serán consignados directamente por el árbitro presidente en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación “Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN”, Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El monto de los honorarios causados al secretario conforme auto del veinte (20) de septiembre de 2017 ascendió a la suma de (\$10.281.825); por lo tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%) para el secretario, equivale a la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$205.636.00), los cuales serán consignados directamente por el árbitro presidente en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación “Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN”, Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

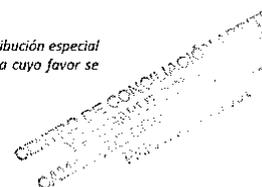
Remítase la copia del pago de la Contribución Especial Arbitral, tanto de los tres (3) árbitros, como del secretario, al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para los efectos de información del pago que trata la Ley 1743 de 2014.

TERCERO. DECRETAR el pago de la Contribución Especial para Laudos Arbitrales de Contenido Económico de que trata el artículo 364⁹ de la Ley 1819 de 2016, en virtud a que la

⁹

Ley 1819 de 2016. “Artículo 364. Contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico. Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



sumatoria de las condenas contenidas en el presente Laudo supera los setenta y tres (73) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, la cantidad de (\$57.030.666.00) El pago de dicha contribución está a cargo de la parte favorecida con las pretensiones de condena, es decir, a cargo de LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.

El valor de la contribución Especial corresponde al dos por ciento (2%) del valor total de las condenas ordenadas en el presente laudo, es decir, de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VENTE Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$170.428.466).

Por ende, la respectiva Contribución Especial par Laudos Arbitrales de Contenido Económico, asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.408.569.00).

CUARTO. ORDENAR la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si fuera del caso, ordenar la devolución a ambas Partes de las sumas no utilizadas de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*".

QUINTO. ORDENAR el archivo del expediente arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEXTO. ORDENAR la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.

Notifíquese y Cúmplase,

Los árbitros,

SANTIAGO VÉLEZ PENAGOS

MAURICIO ORTEGA JARAMILLO

JUAN ANTONIO GAVIRIA GIL

El secretario,

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA

ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.

Serán sujetos activos de la contribución especial el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pagador o tesorero de la entidad pública o particular deberá retener la contribución al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo y lo consignará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura al momento de elaborar el proyecto de presupuesto anual consultará previamente a las Salas de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a fin de asignar las partidas recaudadas por esta contribución de acuerdo con las necesidades de las jurisdicciones que ellas representan".

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

COMITATU DE CONSERVACION ANTIOQUEÑA
CALLE 100 N. NO. 100-100
CALLE 100 N. NO. 100-100
CALLE 100 N. NO. 100-100

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN

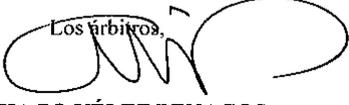
Proceso Arbitral
LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO
EN CONTRA DE
LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO, LUIS DANIEL VILLEGAS CANO Y LUIS TOMÁS
VILLEGAS CANO REPRESENTADO LEGALMENTE POR GLORIA ELENA CANO LÓPEZ.
Radicado 2016 – A046
Unidad de Arbitraje - Cámara de Comercio de Medellín

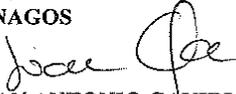
A los (21) veintiún días del mes de marzo del año 2018, el Tribunal Arbitral dentro del proceso de la referencia, da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 114 y 115 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y profiere la siguiente:

CERTIFICACIÓN

EL PRESENTE LAUDO ES COPIA AUTÉNTICA O ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL VISIBLE EN EL EXPEDIENTE ARBITRAL CON RADICADO 2016 – A046 PROMOVIDO POR LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO EN CONTRA DE LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO, LUIS DANIEL VILLEGAS CANO Y LUIS TOMÁS VILLEGAS CANO REPRESENTADO LEGALMENTE POR GLORIA ELENA CANO LÓPEZ. ESTE COPIA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Esta copia auténtica va dirigida a la parte CONOVCANTE Luis Guillermo Villegas Manzano.

Los árbitros,

SANTIAGO VÉLEZ PENAGOS

MAURICIO ORTEGA JARAMILLO 
JUAN ANTONIO GAVIRIA GIL
El secretario,

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAL
CALLE 100 N. 100-100, BOGOTÁ
TEL: (57) 311 200 0000
WWW.CCA.MD.CC.ME

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Proceso Arbitral
LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO
EN CONTRA DE
LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO, LUIS DANIEL VILLEGAS CANO Y LUIS TOMÁS VILLEGAS CANO REPRESENTADO LEGALMENTE POR GLORIA ELENA CANO LÓPEZ.
Radicado 2016 – A046
Unidad de Arbitraje - Cámara de Comercio de Medellín

A los (21) veintiún días del mes de marzo del año 2018, el Tribunal Arbitral dentro del proceso de la referencia, da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 114 y 115 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y profiere la siguiente:

CERTIFICACIÓN

EL PRESENTE LAUDO ES COPIA AUTÉNTICA O ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL VISIBLE EN EL EXPEDIENTE ARBITRAL CON RADICADO 2016 – A046 PROMOVIDO POR LUIS GUILLERMO VILLEGAS MANZANO EN CONTRA DE LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO, LUIS DANIEL VILLEGAS CANO Y LUIS TOMÁS VILLEGAS CANO REPRESENTADO LEGALMENTE POR GLORIA ELENA CANO LÓPEZ.

Esta copia auténtica va dirigida a la parte CONVOCADA Luis Alejandro, Luis Daniel y Luis Tomás Villegas Cano.

Los árbitros,


SANTIAGO VÉLEZ PENAGOS


MAURICIO ORTEGA JARAMILLO


JUAN ANTONIO GAVIRIA GIL

El secretario,


ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE COMERCIO ARBITRAL
Y DE MEDIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE
MEDELLÍN
FACILITADOR